Luque, 10 de febrero de 2023

NOTA UOC – reparo 2 para el 3er envio

Ref: LICITACIÓN PUBLICA NACIONAL N° 06/2022 CON ID N° 415144 - CONSTRUCCIONES VARIAS Y MANTENIMIENTO DE ESPACIOS PUBLICOS PARA LA CIUDAD DE LUQUE - CONTRATO ABIERTO - AD REFERENDUM - 2023

Señor

ABOG. PABLO FERNADO SEITZ ORTIZ, Director Nacional
Dirección Nacional de Contrataciones Públicas

Presente

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación a la verificación relacionada al proceso de **LICITACIÓN PUBLICA NACIONAL N° 06/2022 CON ID N° 415144 - CONSTRUCCIONES VARIAS Y MANTENIMIENTO DE ESPACIOS PUBLICOS PARA LA CIUDAD DE LUQUE - CONTRATO ABIERTO - AD REFERENDUM - 2023**, a los efectos de realizar el descargo correspondiente, a las observaciones:

Tema: CONDICIONES EN CUANTO A LA CAPACIDAD TECNICA
Sección: Requisitos de Participación y Criterios de Evaluación
Situación: Se requiere que el oferente cuente con un numero determinado de empleados en IPS y determinada antigüedad como condición de participación.
Descripción: El requerimiento establecido correspondiente a que la oferente cuente con cierta cantidad de personas inscriptas en IPS y con determinada antiguedad como condición de participación, se constituye en un requerimiento para la ejecución. Se solicita explicación del por qué el requisito resulta técnicamente indispensable para participar en el procedimiento de contratación
Comentario: PBC-Requisitos documentales para evaluar la capacidad en materia de personal: Lo indicado en el numeral 8, resulta limitante y/o excluyente. Se solicita explicación del por qué el requisito resulta técnicamente indispensable para la participacion.

Punto 1: Al respecto, conforme al mismo se omite dicho aspecto de requisitos.-

Tema: CARGA DE DATOS DE LLAMADOS
Sección: Datos de Licitación
Situación: Cláusulas incompletas o datos insuficientes
Descripción: Solicitamos a la convocante completar las cláusulas con los datos correspondientes al proceso
Comentario: PBC - DATOS PARA LA IDENTIFICACIÓN AL SITIO DE OBRAS: El punto no fue llenado asi como indica el instructivo. Se solicita a la convocante determinar con exactitud el lugar o sitio de los trabajos, que sirva de base a los oferentes para el análisis correcto y estimado de los costos que insumirá la obra. // En el permiso municipal se visualiza lo siguiente: plurianual 2022 -2023.// La convocante no ha establecido el periodo de construccion en el pliego remitido.//

Punto 2: Al respecto, esta observación DATOS PARA LA IDENTIFICACIÓN AL SITIO DE OBRAS: El punto no fue llenado así como indica el instructivo. Se solicita a la convocante determinar con exactitud el lugar o sitio de los trabajos, que sirva de base a los oferentes para el análisis correcto y estimado de los costos que insumirá la obra

Si existiese lo enunciado se constataría **consultas,** enunciamos que no se debe prejuzgar los procesos o interpretar siempre de mala fe, siendo que el verdadero público objetivo – (oferentes) con los datos expuestos en el proceso para ellos son suficientes, no obstante este tipo de llamados se realizan y se ejecutan con los mismos datos o incluso menos datos sin ningún tipo de consultas al respecto, por ello la estimación de costos se realiza para el mismo para establecer el margen real de precio del mercado.-

Siguiendo la secuencia del trato y de este proceso con aparente nivel de minucioso control y detalles encontramos este proceso - CONTRATACION DIRECTA N° 14/2022 - ID N° 418396, con esta parte que están objetando;

12. Datos para la identificación al sitio de obras

La obra será ejecutada en el inmueble individualizado como:
Finca o Matrícula Nº: No aplica.
Padrón o Cuenta Corriente Catastral Nº:**NO APLICA**
Sitio donde se ejecutará la obra: **EN LA JURIDICICON DE LA CIUDAD DE AREGUA**

A nadie agravio, también este proceso - CONTRATACION DIRECTA N° 05/2022 - ID N° 405047

12. Datos para la identificación al sitio de obras

La obra será ejecutada en el inmueble individualizado como:
Finca o Matrícula Nº: No aplica.
Padrón o Cuenta Corriente Catastral Nº:**NO APLICA**
Sitio donde se ejecutará la obra: **EN LA JURIDICICON DE LA CIUDAD DE AREGUA**

Vale recalcar que inicialmente expusimos de esta forma;

Finca o Matrícula N°: NO APLICA

Padrón o Cuenta Corriente Catastral N°: NO APLICA

Sitio donse se ejecutará la obra: EN LOS LUGARES MENCIONADAS EN LA GEOLOCALIZACION REMITIDA - EN LA JURIDICICON DE LA CIUDAD DE LUQUE -

Luego cuando se observó en el 1er envio, se expuso de esta forma;

Finca o Matrícula N°: NO APLICA

Padrón o Cuenta Corriente Catastral N°: NO APLICA

Sitio donse se ejecutará la obra: EN LOS LUGARES MENCIONADAS EN LA GEOLOCALIZACION REMITIDA - EN LA JURIDICICON DE LA CIUDAD DE LUQUE -

Los barrios de la ciudad de Luque que serán objeto beneficiarios de este llamados son los siguientes:

Campo Grande, Laurelty, Hugua de Seda, Isla Bogado, Cañada San Rafael, Costa Sosa, Ytua Duré, Maizal, Yaguarete Corá, Marambaré, Primer Barrio, Segundo Barrio, Tercer Barrio, Cuarto Barrio, Zárate Isla, Loma Merlo, Ytua Karanda'y, Yhaia, Mora Kue, Cañada Garay, Yukyry, Itá Angu'a, Marin Kañagua, Tarumandi, Itapuami I, Itapuami II, Tarumandy del Río Salado, Nueva Asunción

Pero vemos que tampoco lleno las expectativas, considerando el control sometido también vimos este proceso - Convocatoria de la Licitación 419269 - MANTENIMIENTOS Y REPARACIONES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS;

Datos para la identificación al sitio de obras

La obra será ejecutada en el inmueble individualizado como:

Finca o Matrícula N°: NO APLICA

Padrón o Cuenta Corriente Catastral N°: NO APLICA

Sitio donde se ejecutará la obra: EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL DEPARTAMENTO CENTRAL

Nadie se agravio, tampoco en esta;

Convocatoria de la Licitación 419069 - CONSTRUCCION DE EMPEDRADOS EN EL DEPARTAMENTO CENTRAL

Datos para la identificación al sitio de obras

La obra será ejecutada en el inmueble individualizado como:

Finca o Matrícula N°:

Padrón o Cuenta Corriente Catastral N°:

Sitio donse se ejecutará la obra:

Convocatoria de la Licitación 418402 - CONSTRUCCIÓN DE EMPEDRADOS EN DISTRITOS DEL DEPARTAMENTO

Datos para la identificación al sitio de obras

La obra será ejecutada en el inmueble individualizado como:

Finca o Matrícula N°: A ser determinado durante la ejecución del contrato.

Padrón o Cuenta Corriente Catastral N°: A ser determinado durante la ejecución del contrato.

Sitio donse se ejecutará la obra: Distritos del Departamento de Paraguarí.

En este también nadie presento queja alguna o parecido a lo que mencionan en la observación.-

También encontramos sorpresivamente con este proceso y con esos datos para el mismo, es suficiente;

Convocatoria de la Licitación 419268 - REPARACION DE EMPEDRADO EN CALLES DE LA CIUDAD DE SAN LORENZO, SEGUNDA ETAPA, CONTRATO ABIERTO. AD REFERENDUM

Datos para la identificación al sitio de obras

La obra será ejecutada en el inmueble individualizado como:

Finca o Matrícula N°: NO APLICA

Padrón o Cuenta Corriente Catastral N°: NOAPLICA

Sitio donse se ejecutará la obra: **VARIAS CALLES DE LA CIUDAD DE SAN LORENZO, SEGÚN INFORME DEL FISCAL DESIGNADO, ATENDIENDO A LA MODALIDAD DE CONTRATO ABIERTO,**

Barrios: SAN ROQUE. SAN JOSE, SANTA LUCIA, FATIMA, SAN PEDRO, LERIDA-REDUCTO, TAYAZUAPE - REDUCTO, CALLE'I, SAN FELIPE, LAURELTY, VILLA AMELIA, SAN MIGUEL, SANTO REY, VIRGEN DE LOS REMEDIOS, SAGRADA FAMILIA, SAN JUAN, SAN ISIDRO, SAN FRANCISCO, SANTA MARIA, ÑU PORA, COCUERE, SAN RAMON, LAS MERCEDES, SAN RAFAEL, INMACULADA CONCEPCION, SAN BLAS, CORAZON DE JESUS, SAN ANTONIO, MARIA AUXILIADORA, VIRGEN DE FATIMA, SAN LUIS, FLORIDA, CAPILLA DEL MONTE, BARCEQUILLO, CAPELLANIA, MIRAFLORES, MITA'I, SANTISIMA TRINIDAD, RINCON, LOTE GUAZU, NUESTRA SRA. DE LA ASUNCION, LOS NOGALES, SANTO TOMAS, FLORIDA, LUCERITO, SANTA LIBRADA, SANTA ANA, VILLA INDUSTRIAL, VIRGEN DEL ROSARIO, ESPIRITU SANTO, VILLA DEL AGRONOMO.-

La pregunta es, porque el de nosotros no es suficiente?, ya que **no se denota que la misma pueda afectar a la regularidad del procedimiento de contratación, conforme a las pruebas presentadas se denota cierto grado de esmero para retener el proceso, ya que con otros son permisivos y lo publican y si viene el proceso por parte de nosotros, se busca o interpreta de cierta forma como lo estamos exponiendo, lamentamos que incurramos de esta forma .-**

Solicitamos consideración y mismo trato conforme exponemos que aparentemente la observación que exponen no es de índole acorde a la realidad, más bien interpretativo subjetivo carente de razón considerando el tipo del proceso que es CONTRATO ABIERTO, dicho sea de paso si es contrato abierto se basa principalmente en base a la necesidad y es imposible saber en dónde surgirá, por ende lo que piden solo a nosotros - no se puede, conforme al mismo aportamos estos detalles y procesos para consideraciones futuras y las mismas sean socializadas ya que al solicitarlas solo tienen una matiz de retención sin sentido al proceso en este aspecto.-

En el permiso municipal se visualiza lo siguiente: plurianual 2022 -2023./ se remite dicha documentación

La convocante no ha establecido el periodo de construcción en el pliego remitido, para el mismo se emula uno de los procesos de iguales características para solicitar su venia conforme la interpretación, ya que lo enviado que es igual a otros ya publicados y adjudicados pero no es suficiente, por ello se modifica y se envía de esta forma;

Era así
El periodo de construcción de la obra es desde la firma del contrato hasta el 31/12/2023 desde la emision del orden de inicio. El sitio donde se ejecutarán los trabajos es: en todo el territorio de la ciudad de Luque. El Contratista está obligado a habilitar un libro de obras foliado y rubricado para la Administración Municipal, en ella deberá registrar desde el primer día todos los pormenores referentes a la ejecución de las obras objeto del Contrato.
Ahora es así; emular proceso 419069 considerando que es proceso de iguales caracteristicas
Por el Total Los plazos de ejecución serán definidos expresamente en las ordenes de trabajo emitidas por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Luque y correrán desde la recepción del acta de inicio por parte de la contratista, este plazo será variable sujeto al volumen de trabajos a realizar Las certificaciones podrán ser mensuales y por órdenes de trabajo, las certificaciones no podrán exceder el monto disponible por el total. Se expedirá un acta de inicio por el contrato y un acta de inicio por cada orden de trabajo. Se expedirán actas de recepción provisorias por órdenes de trabajo Se expedirá un acta de recepción definitiva por cada ejercicio en forma anual englobando las ordenes de trabajo ejecutadas durante ese periodo. El sistema de adjudicación será por el total.

Exponemos como ejemplo algunas interpretaciones que no se ajustaron a realidad;

Con relación a criterios y considerando que no todo es acorde a realidad emanadas en el sistema de control al inicio de los procesos de licitación, citamos algunos ejemplos, que acorde al mismo instamos a la comprensión y a las tramitaciones acorde a que las observaciones no se ajustan ni alteran la regularidad del proceso:

RESOLUCIÓN DNCP N° 5027/20 – Caso 284/2022 – ID N° 378057; en donde le exponemos un caso en donde la observación manifestada por los técnicos verificadores les parecía limitante o excluyente en donde la convocante respondió, pero igual a su criterio e interpretación le parecía todavía limitante, entonces en base al mismo se inicia una investigación en donde la DNCP en su parte jurídica desmiente en ese contexto queda comprobado una vez más que un proceso en base a la interpretación o capacidad de entendimiento no puede ser lentificado o retenido considerando que debe prevalecer el sentido común, la lógica y la objetividad

RESOLUCIÓN DNCP Nº 1497/22 – Caso N° 119/2022– ID N° 408303; las observaciones: es una recomendación a la Convocante orientadas a facilitar la presentación de las ofertas por parte de potenciales oferentes. Y dice también en el proceso está habilitado la etapa de consulta electrónica que los oferentes lo pueden hacer – página 19, si son recomendaciones no estamos obligados a cambiar acorde a criterio de personas ajenas a la institución.-

DICTAMEN DNCP N° /DJ N° 11105/2022 - caso N° 362/2022 – ID N° 415286; relacionado a una observación común al inicio de los procesos en donde a criterio del técnico verificador exponen lo siguiente: **Se solicita que los bienes/servicios requeridos en los subitems sean cargados como ítems, atendiendo a que no permite determinar el costo real de cada bien/ servicio. Se solicita utilizar los códigos de catálogos correspondientes a cada bien/servicio. Detallados que fueron en los procesos ejemplo 420024 y 419303** y dice la parte jurídica, porque se inició una denuncia en base a la observación a otro ente; QUE LA CONVOCANTE REALIZO A LA CARGA DEL SERVICIO EN FORMA GLOBAL DE MANERA QUE CONSIDERAN QUE ES UN METODO EN EL CUAL EL OFERENTE NO TENDRA NINGUN PROBLEMA DE COTIZAR, YA QUE SOLO ENGLOBA LOS MONTOS EN EL ITEM 1 Y LOS SUB ITEMS SERIAN LOS TRABAJOS A SER REALIZADOS A MAS DE ELLO SE VISUALIZA QUE OBRAN EN EL PORTAL DE CONTRATACION QUE TODO ESTA CARGADO , es decir las observaciones manifestadas no tiene ningún tipo de daño o desvirtúa altera el proceso, es más se utiliza como mecanismo formal que al final tiene el mismo fin y no altera el proceso administrativo, conforme a esto se demuestra que las observaciones manifestadas son aspectos subjetivos que lentifican solamente el proceso, por aspectos minúsculos sin preponderancia.-

Dictamen DNCP/DJ N° 3166/21 - precedentemente a lo solicitado en este proceso de denuncia la DNCP en su parte jurídica dice "se desprende que las directrices establecidas en la misma serían para aquellos procedimientos que tienen por objeto la Contratación de Servicios de Reparación y/o Mantenimiento, mientras que el llamado de referencia correspondería a la Construcción, Restauración, Reconstrucción o Remodelación y Reparación de Inmuebles - Resolución N° **521/2021** en sus Art. 2° y Art. 3° **ejemplo - Proceso 421121 observan** - Se recuerda que en los procedimientos de contratación que tengan por objeto la contratación de servicios de mantenimiento y/o reparación, que incluyan la provisión de mano de obra y de repuestos o insumos, las convocantes se encuentran obligadas a solicitar en la planilla de Lista de Precios la cotización en forma separada, la mano de obra requerida y cada uno de los repuestos o insumos a ser utilizados, en el dictamen de precios y el SICP no se observa el detalle de la mano de obra y/o repuestos y/o insumos para la cotización correspondiente. Se solicita subsanar. Se puede entender que los técnicos verificadores realice este tipo de pedido en base a criterio, ya que sin esta jurisprudencia como se podría salvar la observación, si no se hubiese conseguido?, ya que es un sustento legal, si no se hubiese conseguido.-

RESOLUCION DNCP N° 363/2018 - El decir y enunciar que se necesita aprobación de la JUNTA MUNICIPAL en un proceso de CONTRATACION POR EXCEPCION, ORIGINADO EN LOS PROCESOS – EJEMPLO – 390258 - CONTRATACION POR EXCEPCION N° 02/2021 CON ID N° 390258 - ADQUISICION DE INSUMOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA PLANTA ASFALTICA - CONTRATO ABIERTO - - EMERGENCIA VIAL existe la jurisprudencia que dice que no se necesita;

Asimismo, es menester traer a colación, lo establecido en la Ley Orgánica Municipal N° 3966/2010 en su Sección III, Artículo 36 que expresa cuanto sigue: "*La Junta Municipal tendrá las siguientes atribuciones: b) autorizar por resolución los llamados a licitación*

pública y a licitación por concurso de ofertas y aprobar los correspondientes pliegos de bases y condiciones; c) aprobar las adjudicaciones y los contratos suscritos con los adjudicatarios o concesionarios en virtud de llamados a licitación pública y a licitación por concurso de ofertas;" (Sic).----------

De la citada normativa se infieren las atribuciones de la Junta Municipal, verificándose entre ellas la autorización de los llamados a Licitación Pública Nacional y Licitación por Concurso de Ofertas y la aprobación de sus respectivos pliegos de bases y condiciones; como así también la aprobación de las adjudicaciones y contratos suscriptos con los adjudicatarios o concesionarios de los llamados a Licitación Pública y Licitación Por Concurso De Ofertas; no verificándose en la citada normativa como atribución la aprobación de los llamados realizados por vía de la excepción.----------

Al respecto, corresponde señalar que el llamado en cuestión, fue llevado a cabo a través del proceso de contratación previsto en el Artículo 33° -Casos de Excepción-, que permite a las Convocantes llevar a cabo bajo su responsabilidad los procesos de contratación, sin sujetarse a los de la licitación pública o a los de la licitación por concurso de ofertas.----------

Resolución N° 2523/2022 de fecha 27/07/2022 – Caso N° 199 - ID N° 414043 – proceso administrativo en donde en un proceso de licitación se utiliza 2 precios para armar el precio de referencia ni tampoco se desglosa los ítems y unifica todo en un solo ítems pudiéndose desglosar como es lo habitual que nos exigen a nosotros y en donde la DNCP en su parte jurídica dice – resaltamos.

Relacionado a los precios de referencia - Entonces, si bien la Convocante utilizó únicamente dos precios y no tuvo en cuenta la combinación de los métodos establecidos, señala que se ha acogido a la excepcionalidad dispuesta en la normativa, la cual prevé como excepción que: "si por la complejidad, especialidad o particularidad de la contratación no sea posible alcanzar la cantidad de 3 (tres) fuentes requeridas para obtener sus precios, la Convocante puede adoptar el mecanismo que considere apropiado para la obtención del mismo, se establece también que ello deberá estar suficientemente fundado en un Dictamen firmado por el Encargado de la UOC, con el detalle de la metodología utilizada.

Por tanto, en consideración a todo lo expuesto, esta Dirección Nacional no encuentra suficiente fundamento como para desacreditar lo actuado por la Convocante al momento de elaboración del precio referencial del llamado, considerando además, **que las Convocantes son exclusivamente responsables del establecimiento de sus Precios Referenciales y razonables tendientes a lograr contrataciones públicas que garanticen los Principios de Economía y Eficiencia.**-

Por ende, la pregunta es ¿Por qué no les parece suficiente lo enunciado por nosotros, siendo que es más extenso lo que les explicamos en el dictamen, y a otros por decir que es más idóneo se les acepta, sí, solo eso, más idóneo conforme también otros justificativos menos detallista que el de nosotros - dictamen UOC N° 32/2022 del proceso con ID N° 414043 , además el de nosotros explica y detalla en abundancia criterios o justificaciones del porqué del proceder, pero igual no es suficiente?, quedándonos atónitos por dichas falencias en la interpretación o criterios que en otras no vemos, que suponen y también nos preguntamos del porqué de las mismas? Inclusive la convocante, cuando entra en la parte de INVESTIGACION DE OFICIO, dice que le parece oneroso realizarla, si oneroso; SIGNIFICADO;

oneroso, onerosa - Que ocasiona un gran gasto o resulta molesto o pesado.

Y se les acepta, pareciesen permisivos ante cualquier justificación, mientras a otros no existe justificativo que llene o satisfaga su gusto/amenidad o digamos que estamos en presencia, de criterios o pareceres acorde al humor en el momento de la verificación?, llegamos hasta tal punto que gracias a los reparos investigados y gracias al mismo encontramos varias incoherencias en las exigencias en los procesos de licitación, que nos dejan más preocupados aun de lo que estábamos y aparte en la mencionada jurisprudencia dice lo siguiente; - que las Convocantes son exclusivamente responsables del establecimiento de sus Precios Referenciales y razonables tendientes a lograr contrataciones públicas que garanticen los Principios de Economía y Eficiencia, no entendemos porque el detallismo en las interpretaciones o retenciones relacionadas a la misma siendo que con esta prueba que le adjuntamos SI SE PUEDE Y NOS ESTAN RETENIENDO SIN NINGUN JUSTIFICATIVO, lamentamos llegar a tratar de probar nuestro actuar en base a documentos emitidos por su propia institución, siendo que su actuar perfectamente deben ser acorde a pareceres de criterios institucionales ya finiquitadas, ya que es un despropósito retener un proceso que es conforme a reglamento o ley, como lo estamos exponiendo en forma resumida y detallada, y si fuese eso que por desconocimiento retienen, así se cumple una vez más lo dicho;

Solicitamos respuestas claras y objetivas al mismo, no retenciones como si fuera que no se responden las observaciones manifestadas posterior al envió, ya que para responder se realizan un sin número de investigaciones con argumentos fehacientes y los mismos servirán para ejemplificar actuaciones administrativas conforme a los reparos emitidos por todas las instituciones a nivel país, ustedes, como nosotros, aprendemos uno del otro.-

Resaltado: que las UOC contribuyen a aprender: ustedes, como nosotros, aprendemos uno del otro.-

Y exigimos el mismo esquema o regla de juego conforme el mismo trato se puede interpretar que no hay criterio en base al mismo y encontrado en el sistema del portal, exigimos igualdad o nos preguntamos porque a unos se le permite realizarla y a otros por más que presenten pruebas o justificaciones se les niega o si se les presenta a criterio no les satisface dichas justificaciones? Nos preocupamos por demasía no sabiendo las reales intenciones como también desvirtúa los principios legales de la RESOLUCION N° 1890/2020 asi como entendemos no creo que exista algún oferente que se agravie por los precios siendo que se hace acorde a como dice el reglamento, y exponemos con pruebas y jurisprudencias que nos dan la razón, por ende solicitamos la publicación del proceso conforme aportado dicho datos, teniendo en cuenta que el Art° 372 del código civil Paraguayo – Ley N° 1183/1985, teniendo en cuenta que la Ley N° 2051/2003 - Art° 8, así en forma supletoria lo autoriza y dicho artículo dice;

Art.372.- Los derechos deben ser ejercidos de buena fe. El ejercicio abusivo de los derechos no está amparado por la ley y compromete la responsabilidad del agente por el perjuicio que cause, sea cuando lo ejerza con intención de dañar aunque sea sin ventaja propia, o cuando contradiga los fines que la ley tuvo en mira al reconocerlos.

En ese sentido todas estas observaciones si no tenían estas jurisprudencias ¿cómo la convocante filtraría el sistema de control sometido?, no pudo ser mejor aclarar internamente esos aspectos formales de interpretación/criterios subjetivos en la DNCP entre DIRECCIONES y teniendo en cuenta que se está prejuzgando el proceso con dicha interpretación,**- El punto no fue llenado asi como indica el instructivo. Se solicita a la convocante determinar con exactitud el lugar o sitio de los trabajos, que sirva de base a los oferentes para el análisis correcto y estimado de los costos que insumirá la obra** , podríamos aventurarnos a cambiar todo el proceso, en base a que los ejemplos citados más arriba, los criterios e interpretaciones subjetivas - estilo de control sometido, no se ajustaron a la realidad administrativa ni a la lógica común de los procesos.-

Por ende, todo este campo investigativo realizado sirve de ejemplo y aprendizaje para ambos sectores en donde contribuimos a que los procesos si se sometan a criterios más acorde a la realidad y aprendemos uno del otro para que sean aplicados criterios como:

El PRINCIPIO DE LEGALIDAD, es uno de los principios que rige el derecho administrativo, ***que básicamente exige que las autoridades administrativas deban actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos***. *Es decir, la autoridad administrativa solo puede realizar lo que la ley autoriza, al contrario que un particular, que puede haber todo aquello que la ley no le prohíbe*. -

Manuel De Jesús Ramírez Candía, expresa **que el principio de legalidad como limite a la actividad del Estado**, tiene singular importancia en el ejercicio de las facultades discrecionales y en tal sentido debe señalarse que siendo la ley una norma abstracta de carácter general, muchas veces el administrador debe elegir, mediante el caso concreto, la solución que se ajuste con perfección a las finalidades de la norma, **para lo cual tendrá que evaluar la conveniencia, razonabilidad y oportunidad caso por caso**"

Los actos administrativos igualmente deben ceñirse al **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD**. Al respecto, según Linares Quintana, "toda actividad estatal para ser constitucional debe ser razonable, dicho autor explica que "lo razonable es lo opuesto a lo arbitrario y significa: conforme a la razón, justo, moderado, prudente, todo lo cual puede ser resumido: **con arreglo a lo que dice el sentido común**"

SALVADOR VILLAGRA MAFFIODO – la presunción de que el mismo verifica las condiciones de legalidad, autorización y competencia, forma y condición de hecho o motivación del acto, que hacen que el acto deba ser cumplido mientras no sea declarada su nulidad. Si bien tal presunción no está establecida expresamente en el ordenamiento positivo, la cuestión deriva de una razón práctica, que no es otra sino la no enervar el cumplimiento de las resoluciones administrativas con la resistencia de los obligados fundada en la afirmación de que el acto es nulo. La adjudicación, acto administrativo trascendental en la actividad de la contratación pública, por supuesto también está sujeto a la presunción de regularidad o legitimidad vigente

Art.372.- Los derechos deben ser ejercidos de buena fe. El ejercicio abusivo de los derechos no está amparado por la ley y compromete la responsabilidad del agente por el perjuicio que cause, sea cuando lo ejerza con intención de dañar aunque sea sin ventaja propia, o cuando contradiga los fines que la ley tuvo en mira al reconocerlos. La presente disposición no se aplica a los derechos que por su naturaleza o en virtud de la ley pueden ejercerse discrecionalmente.

RESOLUCIÓN DNCP N° 5845/21

En ese contexto, se ha dicho que "*…tienen que ser muy importantes los intereses públicos comprometidos para declarar una medida tan grave como la nulidad…*", y "*…La nulidad del documento requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se la adopta en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un injustificado rigorismo formal no compatible con el buen servicio de justicia…*"2.

Tema: CARGA DE DATOS DE LLAMADOS
Sección: Documentos del SICP
Situación: No remiten autorizaciones
Descripción: Conforme al objeto del llamado, se solicita remitir las autorizaciones correspondientes (Planos, MADES, permiso municpal).
Comentario: En los planos remitidos se visualiza construccion de puentes de hormigin armado y la convocante no ha remitido permiso de MADES

Punto 3: Al respecto, se solicitó información a la Dirección de Obras;

Gmail

Municipalidad de Luque <muniluqueuoc@gmail.com>

LICITACIÓN PUBLICA NACIONAL N° 06/2022 CON ID N° 415144 - CONSTRUCCIONES VARIAS Y MANTENIMIENTO DE ESPACIOS PUBLICOS PARA LA CIUDAD DE LUQUE - CONTRATO ABIERTO - AD REFERENDUM - 2023

1 mensaje

Municipalidad de Luque <muniluqueuoc@gmail.com> 13 de enero de 2023, 11:30
Para: Obras MuniLuque <muniluque.obras@gmail.com>, mauroboy2687@gmail.com

solicito por este medio la rectificación de la resolucion de aprobacion de planos con esta descripcion - CONSTRUCCIONES VARIAS Y MANTENIMIENTO DE ESPACIOS PÚBLICOS PARA LA CIUDAD DE LUQUE - CONTRATO ABIERTO - AD REFERÉNDUM - 2023, ya que la DNCP envía la siguiente observación:

En el permiso municipal se visualiza lo siguiente: plurianual 2022 -2023.-
Conforme al objeto del llamado, se solicita remitir las autorizaciones correspondientes (Planos, MADES, permiso municpal).En los planos remitidos se visualiza construcción de puentes de hormigin armado y la convocante no ha remitido permiso de MADES

proceso administrativo - Existiendo las reglamentaciones - Ley N° 6562/2020 de fecha 24/06/2021 en donde habla de "la reducción de la utilización de papel en la gestión pública y su reemplazo por el formato digital" – como también la Ley N° 3439/2005 - Art° 3 dice "utilización de medios electrónicos – Los trámites y actuaciones que conforman los procedimientos administrativos institucionales, así como los actos y medidas administrativos que en virtud de los mismos se dicten o dispongan, podrán realizarse por medios electrónicos, a través del SICP – Su validez jurídica y consecuente valor probatorio serán idénticos a las actuaciones administrativas que se tramiten por medios convencionales, acorde al mismos se insta a realizar los recaudos necesarios para la implementación de las mismas, todo con el objetivo de acelerar y hacer sencillas las partes administrativas internas.-

Surgiendo lo siguiente;

Por medio de la presente y a los efectos de responder a lo solicitado se remite un antecedente y precedente donde dice que no requiere de estudio de impacto ambiental una construcción de puente que el municipio en aquel entonces ha proyectado específicamente en el año 2018 "CONSTRUCCION DE PUENTE SOBRE EL ARROYO GUAIMI Y DE LA ZONA DE ZARATE ISLA Y CONSTRUCCIÓN DE ALIVIADERO DEL CAUCE DEL ARROYO ABAY DE LA ZONA DE CAMPO GRANDE" (NO REQUIERE DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL) el cual era un proyecto de gran envergadura dicha construcción teniendo en cuenta en que actualmente lo que se está solicitando actualmente son puentes de menor tamaño la Dirección de Obras Públicas de la Municipalidad de luque ha considerado que por sentido común se presume que no precisaría de una autorización del mismo

Tema: CARGA DE DATOS DE LLAMADOS
Sección: Documentos del SICP
Situación: Ad Referendum, error en el objeto de gasto.
Descripción: Considerando que la presente contratación es de carácter Ad-referéndum y, que en el documento remitido como constancia no se halla especificado el Objeto de Gasto afectado, solicitamos aclarar a cuál Objeto de Gasto será imputado.
Comentario: Considerando que la presente contratación es de carácter Ad-referéndum, en la constancia remitida solo se halla especificado el Objeto de Gasto 520, sin embargo, en las EETT, la planilla de precios del SICP se visualiza que también utilizan otro objeto de gasto (ejemplo item 34). Solicitamos indicar todos los Objetos de Gasto que será imputados.
Tema: CARGA DE DATOS DE LLAMADOS

Punto 3: Al respecto, ya se respondio este punto en el reparo 1 - con relación a la observación podemos decir que el ítems 34 tiene las siguientes categorías;

Categorías asociadas

Asignación de Categorías al Producto de Nivel 5

21 - Construcción, Restauración, Reconstrucción o Remodelación y Reparación de Inmuebles
07 - Servicios Técnicos
02 - Servicios de Limpiezas, Mantenimientos y reparaciones menores y mayores de Instalaciones, Maquinarias y Vehículos

Por ende correspondería la rubro 520, ya que se asocia al mismo, por ende es una interpretación

Conforme verificado el SICP las enunciaciones vertidas en el presente reparo – donde indica principalmente PODA DE ARBOLES que no es acorde al rubro 520, les expongo lo siguiente;

Resultado de la Búsqueda

En esta sección podrá ver los resultados de la búsqueda realiza más arriba

Cod. Catálogo	Nivel 1 (Rubro)	Nivel 2 (Familia)	Nivel 3 (Clase)	Nivel 4	Descripción	Acción
70111503-001	Servicios de Contratacion Agricola Pesquera, Forestal y de Fauna	Horticultura	Plantas y arboles ornamentales	Servicios de poda de arboles, arbustos y plantas	Servicio de poda	

Datos del producto | Objetos del Gasto

Objetos del Gasto asociados al producto

Código	Nombre
240	GASTOS POR SERVICIOS DE ASEO, MANTENIMIENTO Y REPARACIONES
245	SERVICIOS DE LIMPIEZA, ASEO Y FUMIGACIÓN
260	SERVICIOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES
520	CONSTRUCCIONES

Por ende queda demostrado que lo enunciado como ejemplo es una interpretación no acorde a la realidad conforme existen muchos procesos que lo utilizan como código de catalogo en los procesos de estas características, enunciamos y solicitamos criterios acorde a la realidad administrativa conforme al mismo se le expone lo siguiente;

En base a la observación, esta convocante viendo los principios generales de las compras públicas – Ley N° 2051/2003 – Art° 4:

d) Simplificación y Modernización Administrativa**:** Facilitarán que el acceso a los procedimientos y trámites derivados de las contrataciones públicas **sea sencillo** y transparente, bajo reglas generales, objetivas, claras e imparciales, a fin de hacer más eficiente el uso del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP).

Ley N° 3966/2010 - Art° 5

Artículo 5°.- Las municipalidades y su autonomía.

Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen **autonomía política, administrativa y normativa**, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional

Constitución Nacional - Artículo 9 - DE LA LIBERTAD Y DE LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

Toda persona tiene el derecho a ser protegida en su libertad y en su seguridad.

Nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni privado de lo que ella no prohíbe.

Por ende, al **no estar prohibido** esta convocante viendo que este acto administrativo pareciese es parte de un informalismo, o es tomado como un incumpliendo formal, mencionamos que esta incluso acorde a **una Ley N° 6715/2021 – Art° 32 – inciso**:

f) **Principio de Simplicidad**: Los trámites establecidos por la autoridad administrativa **deberán ser sencillos**, **debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria**. Los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

i) **Principio de Informalismo:** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de **aspectos formales** que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que el formalismo **no afecte derechos de terceros o el interés público**.

En ese sentido, la informalidad solicitada no afecta a nadie, es más beneficia a personas, ya que la realización de este proceso es de rango constitucional y la constitución por orden de prelación está por encima de toda reglamentación formal administrativa.-

Conforme no se puede someter a las instituciones a la formalidad administrativa, hasta tal punto que se someta un proceso y desde ese punto, tal objetividad representa que si somos rigurosos en todos los procesos a nivel país estarían mal, si partimos desde ese punto de vista formal.-

Es bueno también recalcar que en los procesos administrativos en caso ***de dudas*** se debe estar u optar a la regularidad del proceso y que en los procesos licitatorios EL INTERES PUBLICO se encuentra por encima del INTERES PARTICULAR que pudieran tener los oferentes o en este caso las interpretaciones dadas.- lo último subrayado es nuestro y el texto anterior es extraído de la RESOLUCION N° 2756/2011 de fecha 20/12/2011, y este es un proceso de INTERES PUBLICO, GENERAL, LOCAL

Téngase en cuenta que misma observación fue en el proceso con ID N° 420 892 - CONSTRUCCION DE MURO LINDERO, ESC. BAS. N° 7992 SAN CAYETANO, DE LA CIUDAD DE LUQUE y el mismo no tuvo ningún tipo de problemas obteniéndose el código de contratación del proceso.-

También podemos recalcar por ultimo para tener en cuenta en los procesos lo siguiente;

Que existe precedentes con relación al formalismo excesivo sometido a algunos procesos, que están originados dichos formalismos no se no se podría desacreditar el proceder, en atención al interés general al que responde los procesos. En tales términos, que si existiese algún vicio existente comprobable carente de empatía ante la situación dada actualmente, alentarían incluso a someter la rigurosidad de las formas a un extremo que perjudiquen los intereses de la Administración y se vuelvan, inclusive contra el interés general, convirtiendo el procedimiento en un formalismo carente de racionalidad, - (lo subrayado es relacionado a un proceso que la propia DNCP, declaro nula, la misma es con relación al pedido de la INAM de someter a un formalismo excesivo un proceso de provisión de almuerzo, siendo el ´pedido de la INAM en suministrar una autorización al oferente adjudicado para iniciar la provisión) – Resolución N° 1764/2019, por ello es justo solicitar la

Se enuncia lo siguiente para tener en cuenta en el proceso;

Los documentos respaldatorio que forman parte integral del procedimiento deberán considerarse mutuamente explicativos; en caso de contradicción odiscrepancia entre los mismos, la prioridad en cuanto a su interpretación debe primar el principio de buena fe, considerando el inicio hasta la etapa final. Todo esto verificado en los Art° 356, 357, 372, 708 y 715 del código civil Paraguayo - Ley N° 1183/1985, teniendo encuenta que la Ley N° 2051/2003 - Art° 8, así en forma supletoria lo autoriza.-

En todo momento mencionamos que la única finalidad de este proceso es dar satisfacción de la necesidades, en base al mismo y esperando el final del trámite y menciono todo esto del código civil ya que es supletoria a la Ley N° 2051/2003. Y entendemos que Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta. Asimismo, informamos que la misma (convocante) estará dispuesta a contestar (a los que vieren transgredido sus derechos o cualquier interesado en denunciar los actos), considerando que son de carácter público, y si cualquiera viere incompleto/confuso/restrictivas dichas informaciones suministradas, lo estaría realizando tal como lo establece el proceso, ya que todos los procesos es en cumplimiento y conforme al Artículo 210 de la Ley N° 3966/10 "Orgánica Municipal" - la publicación de las contrataciones realizadas por las Municipalidades Información al Sistema de Información de Contrataciones

Públicas - Las informaciones que suministren las municipalidades al Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), serán realizadas al solo efecto de garantizar la transparencia y el acceso del público a la información y no implicarán la sujeción de las contrataciones municipales a autorizaciones o aprobaciones de la Unidad Central Normativa y Técnica del Ministerio de Hacienda (UCNT).-

Como también mencionamos, lo siguiente todo esto para que quede precedente del actuar;
ENUNCIANDO que tal proceso es de suma importancia por ello la realización de este TRAMITE, manifiesto mi colaboración e instando la tramitación para la aclaración si hubiese lugar y dejar precedente del mismo conforme debe primar el interés general sobre el particular y el deber de colaborar para desligar tal situación;

Informamos que también esta institución está expuesto a todos aquellos reglamentos de confinamiento relacionado al COVID – 19 emitidas por el Gobierno Nacional, que de alguna u otra forma tuvo y tiene sus implicaciones administrativas que ayudan a lentificar el procesamiento de los proyectos, ya sea por el hecho de cumplir con lo establecido por los órganos que así lo designan, como son la cuarentena por contagio, aislamiento preventivo ante contagios de personas cercanas, trabajo en cuadrillas, enfermedad por personas allegadas, que repercuten en ausencias, etc., que de alguna u otra forma considerando todos los tramites que se está realizando en la UOC de Luque es la de mayor cantidad o uno de los que realizan a nivel país como municipalidad, según los datos expuestos en la página de la DNCP, y que la municipalidad ahonda esfuerzos de disponibilidad de funcionarios técnicos para cumplir en lo humanamente posible, ya que prácticamente es imposible realizar todos los trámites legales vinculados a los procesos de licitación para cumplir con la reglamentación de la Ley N° 2051/2003 en un tiempo perentorio aceptable, considerando la magnitud del proceso y el volumen de datos/informacion expuestos en el proceso, como también socializar la misma y obtener todos los documentos a tiempo.-

En todos este proceso vale recalcar que la Municipalidades tienen autonomía, tipificado bajo amparo constitucional y Ley;

Facultad de la persona o la entidad que puede obrar según su criterio, con independencia de la opinión o el deseo de otros

Y este ente, obra bajo criterio e interpretación bajo amparo documental jurídico y del máximo órgano contralor local

Cabe resaltar, que se tiene en cuenta dichas recomendaciones, y mencionando que en ningún caso se impedirá la admisión y tramitación de este antecedente para aquellas personas que vieran quebrantado sus derechos en alguna forma que pudiesen explicar. A modo de referencia y de generar empatía ante esta situación.-

ES BUENO DESTACAR TAMBIEN EN LOS ERRORES DE FORMA Y DE FONDO;

Los errores de forma: Son aquellos detalles a nivel de organización de texto (Concordancia) estos tienen que ver con la ausencia de una estructura lógica del texto, cuando dividimos dicho texto en varias parte de forma innecesaria pudiendo reflejar la idea, argumento o fundamento en un solo párrafo o capítulo dependiendo de lo que se está desarrollando. De igual forma se cometen errores de forma en la estructura idiomática, cuando utilizamos términos de forma inadecuada, cuando redactamos párrafos y oraciones muy largos y a la final estos párrafos carecen de un sentido y no aporta una idea definida y precisa. Otro error de forma es cuando escribimos faltando a las leyes gramaticales, repetimos las mismas palabras, cometemos errores ortográficos en general.

Los errores de fondo: Son aquellos errores más orientados al sentido y a la finalidad expresada en el contenido del texto en desarrollo. Estos errores se cometen cuando el texto no tiene concordancia entre el título y el contenido, donde la síntesis no lleva relación con el tema en estudio. Ejemplo se justifica un anticipo estando fenecido dicha autorización.-

Ya que conforme a la verificación y como años tras año se informa que obra en expediente de los otros procesos PUBLICADOS EN EL SICP es un llamado de servicios técnicos para hacer funcionar manejar lo que es la planta súper distinto a la interpretación dada ahora en cuestión de la SECCION III –

En base a la observación, esta convocante viendo los principios generales de las compras públicas – Ley N° 2051/2003 – Art° 4:
d) Simplificación y Modernización Administrativa**:** Facilitarán que el acceso a los procedimientos y trámites derivados de las contrataciones públicas **sea sencillo** y transparente, bajo reglas generales, objetivas, claras e imparciales, a fin de hacer más eficiente el uso del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP).
Ley N° 3966/2010 - Art° 5
Artículo 5°.- Las municipalidades y su autonomía.
Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen **autonomía política, administrativa y normativa**, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional
Constitución Nacional - Artículo 9 - DE LA LIBERTAD Y DE LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

Toda persona tiene el derecho a ser protegida en su libertad y en su seguridad.

Nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni privado de lo que ella no prohíbe.

Por ende, al **no estar prohibido** esta convocante viendo que este acto administrativo pareciese es parte de un informalismo, o es tomado como un incumpliendo formal, mencionamos que esta incluso acorde a **una Ley N° 6715/2021 – Art° 32 – inciso**:

g) **Principio de Simplicidad**: Los trámites establecidos por la autoridad administrativa **deberán ser sencillos**, **debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria**. Los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.
j) **Principio de Informalismo:** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de **aspectos formales** que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que el formalismo **no afecte derechos de terceros o el interés público**.

Por ende, optamos al profesionalismo y compromiso relacionado al proceso e instamos a la colaboración porque es un proceso de interés general;

Resolución N° 928/2022 - PAGINA 20 - *dado que la rigurosidad de las formas no debe llevarse a un extremo que perjudiquen los intereses de la Administración y se vuelvan, inclusive, contra el interés general, convirtiendo al procedimiento en un formalismo excesivo carente de racionalidad.-*

Se debería reconocer que el mismo pedido es para fines de interés general y el intento de agotar instancias definidos en mi cargo público del deber de colaborar, también lo solicitamos a ustedes, enunciada por la propia Constitución Nacional en su Art° 128;

Artículo 128 - DE LA PRIMACIA DEL INTERES GENERAL Y DEL DEBER DE COLABORAR
En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general todos los habitantes deben colaborar en bien del país, prestando los servicios y desempeñando las funciones definidas como carga pública, que determinen esta Constitución y la ley.

RESOLUCIÓN DNCP
N° 5845/21

En ese contexto, se ha dicho que "…tienen que ser muy importantes los intereses públicos comprometidos para declarar una medida tan grave como la nulidad…", y "…La nulidad del documento requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se la adopta en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un injustificado rigorismo formal no compatible con el buen servicio de justicia…".

En dicho proceso jurídico dice: RESOLUCIÓN DNCP Nº 1497/22 – las observaciones: es una recomendación a la Convocante orientadas a facilitar la presentación de las ofertas por parte de potenciales oferentes. Y dice también en el proceso está habilitado la etapa de consulta electrónica que los oferentes lo pueden hacer, reiteradas veces enunciamos que no se prejuzguen los proceso a razón de que los interesados presenten si comparten lo que citan en su observación como también las pruebas de lo dicho o cotejados como limitante o confuso.-

Al respecto señala Roberto Dromi que una cuestión distinta al P.B.C., pero importante para tener en cuenta, es el margen de libertad o discrecionalidad que le asiste a la administración para especificar lo licitado. Debe existir un mínimo necesario de especificaciones, no sólo para la identificación del objeto, sino para que las propuestas concernientes al mismo sean razonablemente cotejables.

Esta convocante expone varios puntos para ser tratados, cosa y considerando que es el, quien conoce sus necesidades INVOCADO POR LA DNCP - DICTAMEN 1489/2011 de fecha 18/07/2011

Siendo la Convocante la indicada para conocer sus necesidades y como satisfacerlas, se torna en una facultad discrecional la determinación de la modalidad y de las condiciones y requisitos que deben cumplir los Oferentes, con la única limitación prevista en el citado Art. 20 de la Ley 2051/03.----------

Conforme a lo realizado mencionamos; RESOLUCIÓN DNCP Nº 1497/22 – las observaciones: es una recomendación a la Convocante orientadas a facilitar la presentación de las ofertas por parte de potenciales oferentes. Y dice también en el proceso está habilitado la etapa de consulta electrónica que los oferentes lo pueden hacer – pagina 19;

Tema: CARGA DE DATOS DE LLAMADOS
Sección: Documentos del SICP
Situación: No realiza la combinación de precios/ o no utiliza 3 precios. Precios referenciales
Descripción: Se recuerda que las Convocantes deberán seleccionar al menos tres precios obtenidos, de la combinación de dos o más de las opciones disponibles en el anexo de la reglamentación, sin embargo, en el Dictamen remitido no se observa la fundamentación del porqué no se puede utilizar la combinacion de fuentes para la obtencion del precio referencial o no se cuenta con la cantidad minima requerida. Se solicita subsanar.
Comentario: Se visualiza en el Dictamen de precios que la convocante, no realizo la combinación de fuentes, asi como prevé la Resolución DNCP N° 1890/2020. Solicitamos ajustarse a la normativa vigente.

Punto 4: Al respecto, también este punto en el reparo 1 - en este apartado mencionamos una jurisprudencia muy importante relacionada a la observación;

Resolución N° 2523/2022 de fecha 27/07/2022 – Caso N° 199 - ID N° 414043 – proceso administrativo en donde en un proceso de licitación **se utiliza 2 precios para armar el precio de referencia** ni tampoco se desglosa los ítems y unifica todo en un solo ítems pudiéndose desglosar como es lo habitual que nos exigen a nosotros y en donde la DNCP en su parte jurídica dice – resaltamos.-

Relacionado a los precios de referencia - Entonces, si bien la Convocante utilizó únicamente *dos precios y no tuvo en cuenta la combinación de los métodos establecidos, señala que se ha acogido a la excepcionalidad dispuesta en la normativa, la cual prevé como excepción que: "si por la complejidad, especialidad o particularidad de la contratación no sea posible alcanzar la cantidad de 3 (tres) fuentes requeridas para obtener sus precios, la Convocante puede adoptar el mecanismo que considere apropiado para la obtención del mismo, se establece también que ello deberá estar suficientemente fundado en un Dictamen firmado por el Encargado de la UOC, con el detalle de la metodología utilizada.-*

Por tanto, en consideración a todo lo expuesto, esta Dirección Nacional no encuentra suficiente fundamento como para

desacreditar lo actuado por la Convocante al momento de elaboración del precio referencial del llamado, considerando además, **que las Convocantes son exclusivamente responsables del establecimiento de sus Precios Referenciales y razonables tendientes a lograr contrataciones públicas que garanticen los Principios de Economía y Eficiencia.**-

Por ende, la pregunta es ¿Por qué no les parece suficiente lo enunciado por nosotros, siendo que es más extenso lo que les explicamos en el dictamen, y a otros por decir que es más idóneo se les acepta, sí, solo eso, más idóneo conforme también otros justificativos menos detallista que el de nosotros - **dictamen UOC N° 32/2022 del proceso con ID N° 414043** , además el de nosotros explica y detalla en abundancia criterios o justificaciones del porqué del proceder, pero igual no es suficiente?, quedándonos atónitos por dichas interpretaciónes o criterios que en otras no vemos, que suponen y también nos preguntamos del porqué de las mismas? Inclusive la convocante, cuando entra en la parte de INVESTIGACION DE OFICIO, dice que le parece oneroso realizarla, si oneroso; SIGNIFICADO;

oneroso, onerosa – significado: **Que ocasiona un gran gasto o resulta molesto o pesado**.

Y se les acepta, pareciesen permisivos ante cualquier justificación, mientras a otros no existe justificativo que llene o satisfaga su gusto/amenidad o digamos que estamos en presencia, de criterios o pareceres acorde al humor en el momento de la verificación?, llegamos hasta tal punto que gracias a los reparos investigados y gracias al mismo encontramos varias incoherencias en las exigencias en los procesos de licitación, que nos dejan más preocupados aun de lo que estábamos y aparte en la mencionada jurisprudencia dice lo siguiente; - **que las Convocantes son exclusivamente responsables del establecimiento de sus Precios Referenciales y razonables tendientes a lograr contrataciones públicas que garanticen los Principios de Economía y Eficiencia, no entendemos porque el detallismo en las interpretaciones o retenciones relacionadas a la misma siendo que con esta prueba que le adjuntamos SI SE PUEDE Y NOS ESTAN RETENIENDO SIN NINGUN JUSTIFICATIVO**, lamentamos llegar a tratar de probar nuestro actuar en base a documentos emitidos por su propia institución, siendo que su actuar perfectamente deben ser acorde a pareceres de criterios institucionales ya finiquitadas, ya que es un despropósito retener un proceso que es conforme a reglamento o ley, como lo estamos exponiendo en forma resumida y detallada, y si fuese eso que por desconocimiento retienen.-

Resaltado: que las UOC contribuyen a aprender: ustedes, como nosotros, aprendemos uno del otro.-

Y exigimos el mismo esquema o regla de juego conforme el mismo trato se puede interpretar que no hay criterio en base al mismo y encontrado en el sistema del portal, exigimos igualdad o nos preguntamos porque a unos se le permite realizarla y a otros por más que presenten pruebas o justificaciones se les niega o si se les presenta a criterio no les satisface dichas justificaciones? Nos preocupamos por demasía no sabiendo las reales intenciones como también desvirtúa los principios legales de la RESOLUCION N° 1890/2020 así como entendemos no creo que exista algún oferente que se agravie por los precios siendo que se hace acorde a como dice el reglamento, y exponemos con pruebas y jurisprudencias que nos dan la razón, por ende solicitamos la publicación del proceso conforme aportado dicho datos, teniendo en cuenta que el Art° 372 del código civil Paraguayo – Ley N° 1183/1985, teniendo en cuenta que la Ley N° 2051/2003 - Art° 8, así en forma supletoria lo autoriza y dicho artículo dice;

Art.372.- Los derechos deben ser ejercidos de buena fe. El ejercicio abusivo de los derechos no está amparado por la ley y compromete la responsabilidad del agente por el perjuicio que cause, sea cuando lo ejerza con intención de dañar aunque sea sin ventaja propia, o cuando contradiga los fines que la ley tuvo en mira al reconocerlos.

La pregunta es PORQUE NO ACEPTAN EL DE NOSOTROS? – queremos respuestas claras con sustento jurídico y legal, no respuestas como si fuera que no se responden las observaciones, se debe de tener en cuenta que los procesos son públicos y están sondeados para que el mismo cumpla sus deber de satisfacer necesidades hincamos a las consideraciones administrativas sujetas a que este proceso es de rango constitucional, vemos que en otros procesos es aceptado en base a que este acto administrativo es de índole discrecional, discreción significa que lo podemos hacer, no entendemos cual es la intención de no aceptar siendo que se les presenta antecedente de que si se puede realizar ya que utilizamos esa facultad que tenemos que claramente dice la resolución N° 1890/2020

Lo relacionado a las otras observaciones, se tendrán en cuenta para el proceso de licitación.-

Sin otro en particular, y esperando que las respuestas sean satisfactorias, me despido muy cordialmente.-

MUNICIPALIDAD DE LUQUE U.O.C.

Dr. Armando Maldonado
Director de la UOC de la Municipalidad de Luque